



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **179** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **09 OCT. 2017**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 383155 de fecha 11 de setiembre de 2017 en Cincuenta y Seis (056) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado don **Marino Clodoaldo ESPINOZA RIVERA** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01901-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de julio de 2017, y Opinión Legal N°. 071-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01901-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de julio de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **don Marino Clodoaldo ESPINOZA RIVERA**, sobre Ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; razón por la que, notificado que fue, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación, contra la recurrida resolución considerando la misma como una acción que viola y lesiona su legítimo derecho a la igualdad a la defensa y a los principios del debido procedimiento y legalidad, por lo que solicita la nulidad de la resolución cuestionada y eleve a la instancia superior en grado, donde reformándola declare fundada su petición, disponiendo a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución, realizando la AMPLIACIÓN de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 35% mensual, a partir



del 31 de diciembre de 1992 hasta la actualidad, por tener el carácter de pensionable y estar comprendido en los alcances del Decreto Ley N° 20530, por ser un derecho adquirido y tener una pensión nivelable y homologable, toda vez que dicho beneficio se le viene abonando en sus boletas de pago mensual la insignificante suma de S/ 20.14 soles en el rubro Bonesp, calculado equivocadamente sólo en base a su remuneración total permanente, a mérito de lo dispuesto por el Artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, debiendo calcularse en base a su remuneración (pensión) total íntegra conforme a lo dispuesto por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212 y el Artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED. Asimismo, indica el impugnante que el Artículo 48° de la Ley N°. 24029, no señala que beneficia solamente a los profesores en actividad, mas por el contrario el Artículo 59° de la Ley N°. 24029 y demás normas precisadas son de aplicación a los docentes del Decreto Ley N°. 20530; igualmente indica que de acuerdo al Artículo 58° de la Ley N°. 24029, las pensiones de cesantía y jubilación se nivelan automáticamente con remuneraciones vigentes de profesores en servicio activo; es así que hasta la actualidad viene percibiendo por este rubro en su condición de cesante como Profesor de Aula del C.E. N°. 38001 "Gustavo Castro Pantoja" – Ayacucho, mediante Resolución Directoral Departamental N°. 01121-1992, siendo Nivelado su Pensión de Cesantía con el cargo de Director mediante Resolución Directoral Departamental N°. 0494 de fecha 28 de junio de 1993; entre otros argumentos, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los Artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; la misma tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de



personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el Artículo 8° literal a) y Artículo 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el Artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado.

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el Artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; asimismo, el Tribunal del Servicio Civil amparó tal pretensión a través de la Resolución N°. 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, así como la Casación N°. 15925-2014 Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluación se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales. Por tanto, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02371-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 31 de agosto del 2016, reconoce VÍA CRÉDITO INTERNO (DEVENGADOS), la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente del 35% de su Remuneración Total Íntegra a favor del docente pensionista **don Marino Clodoaldo ESPINOZA RIVERA**, comprendido entre el **21 de mayo de 1990**, (fecha de entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212), hasta el día anterior de su cese: (**31 de diciembre de 1992**), cuyo cese se dio mediante Resolución Directoral Departamental N°. 01124-Diciembre-1992;



Que, con relación al administrado recurrente conforme al numeral precedente, únicamente le corresponde percibir el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha de cese. Consecuentemente, la petición del administrado ya fue atendido, como devengados el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente del 30% de su remuneración y/o pensión total o íntegra en su condición de docente cesante, conforme a lo dispuesto por el Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el Artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED;



Que, por último, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, **la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.** Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debe calcularse sobre la base de la

remuneración total o íntegra, desde la fecha en que el docente cesante adquirió su derecho (20-Mayo-1990), hasta un día antes de su cese (31-Agosto-1992), por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad. No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese: (CASACIONES N<sup>os</sup>. 4018 y 06359-2012-AYACUCHO). Sin embargo, el administrado viene percibiendo mensualmente la acotada bonificación y en aplicación del principio de “Intangibilidad de las Remuneraciones”, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste de los mismos; es decir, sólo calculado en función a su remuneración total permanente. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no configura causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el Artículo 10<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup>. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N<sup>o</sup>. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N<sup>o</sup>. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N<sup>os</sup>. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N<sup>o</sup>. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N<sup>o</sup>. 644-2017-GRA/GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **don Marino Clodoaldo ESPINOZA RIVERA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N<sup>o</sup>. 01901-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de julio de 2017; consecuentemente **firme y subsistente** la recurrida resolución materia de apelación, en todo sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Lic. JOHATAN XAVIER CASTILLO VASQUEZ  
GERENTE REGIONAL